

rante el mes de octubre próximo y efectuar el canje de aquellos billetes cuya identificación y procedencia satisfagan plenamente de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo tercero.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, 30 de septiembre de 1915.—Por ausencia del Secretario, el Subsecretario, *R. Nieto*.—(Rúbrica)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Veracruz.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANOCARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

I.—Que dado el gran volumen de artículos de primera necesidad que se importan libres de derechos, los Almacenes fiscales son insuficientes para su depósito, y el estancamiento de dichas mercancías es contrario a las tendencias que inspiran las exenciones que los favorecen, pues que tales efectos no son lanzados inmediatamente al consumo, sino que son retenidos por largo plazo en las Aduanas con fines especulativos, y

II.—Que las multas y derechos adicionales que señala la Ordenanza General de Aduanas por infracciones a la misma, han llegado a perder su oficiosa virtud de que, por la depreciación del papel moneda, dicha penalidad viene resultando de una cuantía insignificante, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo segundo del artículo 152 de la Ordenanza General de Aduanas, el cual quedará en vigor en los términos siguientes:

“Cuando se trate de cualquiera otra clase de efectos, los inportadores presentarán su pedimento de despacho dentro de los tres días siguientes al en que terminó su descarga el buque conductor; el reconocimiento, despacho y retiro de las mercancías, deberá efectuarse en un plazo que no exceda de quince días, después de terminada la descarga y sin abono de días inhábiles. Las partidas de mercancías cuya entrega se autorice, deberán ser retiradas por sus dueños totalmente.

Artículo segundo.—Los derechos de guarda y almacenaje que se causan con fundamento de los artículos 163 y 275 de la Ordenanza antes citada, así como las penas y derechos adicionales que la misma establece, se causarán en moneda de oro nacional o su equivalente en pesos fuertes y tostones conforme al decreto de 8 de mayo último.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos en la Aduana de Veracruz para las mercancías que no hayan sido retiradas del dominio fiscal antes del día 5 del próximo mes de octubre y para las penas y derechos adicionales en que incurran los importadores, desde la misma fecha. Para las demás Aduanas de

la República, este decreto surtirá sus efectos desde el día 20 del mismo mes de octubre.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 30 de septiembre de 1915.—*V. CARRANZA*.—(Rúbrica).—Al C. Rafael Nieto, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. Encargado del Despacho por ausencia del Secretario.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.—Constitución y Reformas.—H. Veracruz, a 30 de septiembre de 1915.—El Subsecretario Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, *R. Nieto*.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.

Para conocimiento de los exportadores a la República de El Salvador y del público en general, recomiendo a Ud. se publique en “El Constitucionalista” el siguiente oficio recibido en esta Secretaría, por conducto de la Aduana Marítima de Salina Cruz:

“El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, en circular número 246 fechada el primero de julio del año en curso, me dice lo siguiente: Con presencia de la depreciación que por razón de la guerra europea ha sufrido el valor de la moneda de los principales países europeos, así como también la de la República mexicana debido a la guerra civil; que esa depreciación afecta perjudicialmente los intereses fiscales en el cobro de los derechos por certificación de facturas consulares, que según el artículo 8º de la Ley de la materia se han cobrado en pesos oro calculados a la par con la moneda del país en que se hacen efectivos: que la regla indicada no es justa ni equitativa, dadas las circunstancias extraordinarias que en la actualidad han alterado el curso normal de los mercados monetarios y se hace necesario por lo mismo dictar una medida que salve los intereses del Fisco, el Poder Ejecutivo ACUERDA: los Cónsules desde que reciban la circular comunicándoles esta providencia, cobrarán los derechos antes mencionados en la moneda del país en que residan, calculando el peso como dollar americano al tipo de cambio que rija el día en que hagan efectivos aquellos derechos.”

Protesto a usted mis atenciones.—Constitución y Reformas.—México, septiembre 27 de 1915.—Por orden del Subsecretario, el Oficial Mayor, *R. N. Millán y Alva*.

Al C. Director de “El Constitucionalista.”—H. Veracruz.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECLARACION DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS TERRENOS QUE OCUPA EL “AUTOMOVIL CLUB”.

En vista de que el “Automóvil Club” no ha pagado puntualmente la renta de VEINTE PESOS mensuales que se convino en la cláusula 1a. del contrato que en su representación y con su carácter de Presidente de esa Asociación celebró el Señor Fernando